

LA OIT EN COLOMBIA: IMPULSO DEL PRINCIPIO DE UNA SOCIEDAD CON JUSTICIA SOCIAL

2

Pablo Ignacio Reyes Beltrán*

Introducción

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) es una agencia de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), creada en 1919 como parte del Tratado de Versalles, con el que se concluyó la Primera Guerra Mundial. Tras el fin de la confrontación bélica, los debates giraban en torno a alcanzar una sociedad con mayor justicia social, lo que sería esencial para construir una paz duradera tanto en los Estados como en el orden supranacional que surgió del Tratado: la Sociedad de las Naciones. Por tanto, en los primeros años de la primera posguerra se produjo una nueva ola constitucional que, en palabras de Grossi, “la propia constitución ya nunca más se distanciará ni se situará por encima de la historia cotidiana del ciudadano sino que, por el contrario, se sumerge en la misma para regularla”.⁷²

Los fundadores de la OIT buscaban implementar unas condiciones de trabajo más humanas y dignas para los obreros de los países miembros con las que se

* Docente de la Universidad Nacional de Colombia. Magíster en Derecho de la misma universidad. Miembro del grupo de investigación PODEA de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia. Correspondencia: pireyesb@unal.edu.co

⁷² Paolo Grossi, *El novecientos jurídico: un siglo posmoderno* (Madrid: Marcial Pons, 2011), 108.

combatieran la injusticia, las privaciones y la pobreza extrema que, para varios sectores intelectuales, era una de las causas sociales de la Gran Guerra en Europa.

Desde sus inicios, la OIT se consagró a instaurar una mayor justicia social, fiel al principio de universalidad y no discriminación; ello le otorgó el título de una gran comunidad, al ser más amplia que las otras organizaciones de las Naciones Unidas: “[...] la OIT no está integrada únicamente por gobiernos, sino también por representantes de trabajadores y de empleadores, conectados a su vez a sus propias redes mundiales”.⁷³

La OIT influyó en los Estados miembros para crear una legislación sobre el trabajo, con participación tripartita —Gobiernos, empleadores y empleados—; esto permitió el acceso de los actores sociales, económicos y políticos para instaurar el Estado social de derecho. Las legislaciones impulsadas a partir de la década del treinta y en especial después de la Segunda Guerra Mundial buscaban presentar a la población todo un breviario jurídico que se proyectara sobre la comunidad, pues “hay un esfuerzo por leer y aprehender los valores e intereses difundidos en la sociedad y los trabajadores y transformarlos en reglas jurídicas”.⁷⁴

La eficacia de la OIT se vio afectada por los grandes sucesos mundiales: guerras (locales, regionales y mundiales), crisis económicas, conflictos sociales y, en las últimas décadas, la globalización y su economía de mercado, que resultan contrarias a los principios fundacionales de la OIT; no obstante, sigue siendo fundamental a la hora de aportar un equilibrio entre el Estado y el mercado, la sociedad y el individuo y, en la actualidad, entre las políticas económicas, sociales y ambientales y el desarrollo sostenible.

La OIT ha tenido avances y retrocesos, ya que su principio universal de justicia social se ha enfrentado a factores económicos y políticos adversos a un trabajo decente para millones de personas en el mundo. Los cien años de la OIT han demostrado que la cooperación internacional en materia laboral ha sido más fructífera que la producida en el campo económico y político, pues ha impulsado un derecho internacional del trabajo tan importante como cualquier otra legislación internacional, en el que las lagunas tienen un espacio reducido, pues se ha caracterizado por una reglamentación para el presente y el futuro laboral de los

73 Gerry Rodgers et al., *La Organización Internacional del Trabajo y la lucha por la justicia social, 1919-2009* (Ginebra: Organización Internacional del Trabajo, 2009), 10.

74 Grossi, *El novecientos jurídico*, 103.

trabajadores; ahí, las formaciones sociales se convierten en la articulación normal e insustituible de las asociaciones humanas.

El siguiente escrito se introduce en el papel de la OIT en la posibilidad de consolidar una democracia global y en los derechos que tienen que ver con una mayor igualdad y libertad por sectores sociales excluidos y vulnerables como en su tiempo eran los trabajadores y, ahora, las comunidades étnicas.

El contenido del artículo es el siguiente: en primera instancia, la multilateralización del planeta, en la cual está inmersa la OIT; más adelante, la forma como la OIT ha contribuido a garantizar derechos a sectores sociales vulnerables a partir de la promulgación de sus convenios, que han beneficiado comunidades y trabajadores; por último, el ingreso de los convenios de la OIT al bloque de constitucionalidad, para garantizar derechos sociales y culturales que tienden a ser violados por el modelo económico de mercado que se impone en el país a partir de la década del noventa.

La multilateralización del planeta

La globalización ha posibilitado el incremento de intercambios políticos, económicos y culturales en el ámbito internacional, con nuevas oportunidades para el dinamismo del capital, las cuales están asociadas con la existencia de empresas transnacionales que no necesariamente tienen un país de origen, por lo que la producción puede hacerse en los países que ofrezcan mejores ventajas comparativas. También ha propiciado el aumento del comercio exterior favorecido por la liberalización y la apertura de mercados.⁷⁵

En este contexto, trabajadores y minorías étnicas han quedado expuestos a la economía del mercado capitalista, lo que es una muestra del actual declive de la democracia y la erosión de los derechos sociales. Los Estados Nación han quedado expuestos a una red de jerarquías y divisiones que garantizan el orden global mediante nuevos mecanismos de control con características legales y económicas y la OIT se erige como una institución supranacional que se inspira en una sociedad con relaciones de laborales más humanas y dignas, donde se combatieran la injusticia, las privaciones y la pobreza extrema.

.....
⁷⁵ Pablo Reyes, *Globalización y derecho: las transformaciones contemporáneas del Estado* (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2017), 29.

Para Hugo Fazio, entre la teoría política y la filosofía se ubican los debates jurídicos sobre la globalización, los cuales han dividido a los juristas en dos posiciones: los defensores del globalismo jurídico y los detractores. En la línea crítica se ubican aquellos teóricos que buscan reafirmar al Estado como el único mecanismo de regulación y expresión de las particularidades de la sociedad y rechazan el globalismo jurídico basado en elementos distintivos de Occidente y su individualismo —que es lo que subyace a la doctrina de los derechos humanos—, pues desconocen la especificidad de los contextos sociales y culturales en los que se desarrollan los ordenamientos jurídicos y el tutelaje que ejercen las grandes potencias del mundo. En la otra orilla se ubican los juristas que están de acuerdo con una jurisdicción penal internacional, articulada en torno a un derecho cosmopolita y la universalidad de los derechos humanos.⁷⁶

El mismo autor menciona que al margen del Estado han surgido nuevas fuentes del derecho, entre las que encontramos las disposiciones de los órganos supranacionales o regionales, la normatividad proferida por los tribunales penales internacionales y la jurisprudencia que se origina en los grandes bufetes de abogados; por otro lado se encuentran los sujetos jurídicos internacionales (FMI, BM y OIT) y las uniones económicas regionales, que producen sus propias normatividades. Para Fazio, el campo en donde más ha incidido el derecho internacional es el económico, en el que se conformaron nuevos esquemas contractuales que tienen como finalidad liberalizar los intercambios comerciales, facilitar la movilidad de capitales y mercancías y reducir la regulación que pesaba sobre los mercados nacionales.⁷⁷

Lo anterior está enfocado hacia la privatización del derecho económico internacional a favor de los grandes agentes transnacionales, al arrebatar funciones legítimas del Estado y, de esta manera, obligarlo a organizarse mediante la mercantilización de alguna de sus actividades.⁷⁸ La OIT forma parte de organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales que comienzan a consolidarse como organismos que inciden en la autonomía, soberanía y autodeterminación de los Estados a partir de la Segunda Guerra Mundial.

76 Hugo Fazio, *¿Qué es la globalización? Contenido, explicación y representación* (Bogotá: Uniandes, 2011), 70.

77 Fazio, *¿Qué es la globalización?*, 70-71.

78 Saskia Sassen, *¿Perdiendo el control? La soberanía en la era de la globalización* (Barcelona: Bellaterra, 2003), 45.

García Segura⁷⁹ encuentra una serie de teorías en tensión para clasificar estos actores: i) la perspectiva realista, que entiende como único actor del derecho internacional al Estado en su concepción clásica; ii) la tendencia transnacionalista, que pretende superar las limitaciones del realismo político y propone un incremento del número y tipo de actores internacionales, incluidos actores internos de los Estados en categorías funcionales (autoridades locales, empresas multinacionales, grupos de presión, organizaciones no gubernamentales, agencias no gubernamentales, organismos supranacionales y de justicia etc.), lo que abre paso a nuevas actividades que superan a los Estados, y iii) el paradigma del sistema global elabora con mayor precisión las categorías que proponía el transnacionalismo, al enfatizar en el abandono de la territorialidad como fuente de calificación de un actor internacional y en las formas como lo local afecta lo global y viceversa.⁸⁰

Las anteriores precisiones sobre los organismos multilaterales, internacionales o transnacionales permiten ampliar las categorías de aquellos actores que tienen participación y relevancia internacional; sin embargo, se deberá atender la categorización que responda a la realidad actual contemporánea en la que se aprecia “la creciente influencia y el impacto internacional que actores no estatales como las corporaciones económicas, las organizaciones no gubernamentales, los municipios, las organizaciones sociales y los pueblos, entre otros, tienen en las relaciones internacionales”,⁸¹ ya que desde el fin de la Segunda Guerra Mundial:

[En] la escena internacional ha asistido a la multiplicación, en número y variedad, de los actores que intervienen en ella. Desde la multiplicación del número de estados como consecuencia del proceso descolonizador hasta la de las empresas multinacionales como resultado de la mundialización de la economía, pasando por la proliferación de las organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales,

79 Caterina García Segura, “La evolución y el concepto de actor en la teoría de las relaciones internacionales”, *Papers* 41 (1992): 13-31, www.raco.cat/index.php/Papers/article/download/25159/58481 (acceso noviembre 12, 2017).

80 Mónica Fernández et al., *Fundamentos contemporáneos del Derecho Público. Transformaciones necesarias* (Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2016), 20-25.

81 Ángel Tuirán, ed., *Acción internacional de los gobiernos locales o nuevas formas de diplomacia* (Bogotá: Ibáñez, 2017), 2.

todas las ampliaciones sucesivas del número de actores internacionales han obedecido a la evolución y a la dinámica del sistema internacional contemporáneo.⁸²

Los eventos de los últimos setenta años “nos aconsejan la admisión como actores internacionales de toda una serie de entidades, colectivos y/o individuos que poseen, o pueden poseer, diferentes capacidades para actuar autónomamente”,⁸³ como las multinacionales, las empresas y las entidades financieras internacionales, ya que “la capacidad para actuar autónomamente de la que gozará una gran multinacional norteamericana, europea o japonesa no tendrá ni punto de comparación con la que se le pueda presumir a un Estado soberano en vías de desarrollo”,⁸⁴ es decir, el papel del Estado se encuentra doblegado a otros poderes y actores de la escena internacional.

A efectos del presente escrito se entenderán como actores internacionales los siguientes: los Estados; las instituciones y los centros internacionales (FMI, BM y OMC); las organizaciones internacionales gubernamentales (ONU, OIT, OEA); organizaciones no gubernamentales; las empresas o corporaciones multinacionales y transnacionales; los actores interestatales no gubernamentales (sindicatos, iglesias, partidos políticos).

Estamos en un mundo cada vez más global, lo que ha profundizado las desigualdades sociales porque los poderes económicos supranacionales tienen cada vez más capacidad de regular la actividad económica e incidir en la política doméstica de los Estados Nación. Por tanto, los movimientos del capital tienen un alcance más allá de los espacios y territorios nacionales y los Estados no pueden regularlo y controlarlo con eficacia.⁸⁵

La proliferación y el robustecimiento de un supranacionalismo muestran dos tendencias: la primera sugiere la desaparición del Estado contemporáneo a causa de la globalización y el surgimiento y la consolidación de una variedad de actores que ubican al Estado en una situación subordinada a sus intereses. La segunda se inclina por la adaptación del Estado a una realidad nueva: la reconfiguración no solo de sí mismo, sino de sus elementos constitutivos. La adaptación del Estado

82 García Segura, “La evolución el concepto de actor”, 14.

83 García Segura, “La evolución el concepto de actor”, 29.

84 Socorro Ramírez, “Nuevos actores sociopolíticos en el escenario internacional”, *Colombia Internacional*, núm. 37 (1997), <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/colombiant37.1997.04> (acceso noviembre 12, 2017).

85 Antonio Negri y Michael Hardt, *Multitud* (Madrid: Debolsillo, 2006), 321.

se produce en la medida en que la globalización y su actividad multilateral son vistas como procesos de entendimiento y percepción de la realidad actual en los ámbitos político, social y económico.

El Estado es un ente evolutivo y transformable, extendido hacia el exterior y aparentemente más débil hacia el interior, que se transformó al ser afectado por dos contextos: el propio y el supranacional. Ello originó entidades superiores al propio Estado que abarca incluso los elementos básicos del ordenamiento estatal como la población, el territorio y el Gobierno.

En el contexto colombiano, los últimos Gobiernos del siglo XX crearon todas las condiciones económicas (privatizaciones, flexibilización laboral, desmonte de subsidios, reformas comerciales y el inicio de la firma de tratados de libre comercio, etc.), políticas (descentralización administrativa, fiscal y política) y sociales (profundización de la coerción y regulación poblacional por vía del aumento del control policial y militar de sus territorios), inmersas en una propuesta estratégica de gobernabilidad en el país (seguridad, democrática e imperio de la ley), para favorecer el interés de los Estados desarrollados y sus corporaciones transnacionales y facilitar sus inversiones en el país.⁸⁶

La política del Estado colombiano estuvo encaminada a insertar a la Nación en la nueva dinámica capitalista global. Ante la imposibilidad de ingresar a la economía planetaria como proveedores de bienes y servicios o de productos manufacturados, las élites aceptaron reestructurar el andamiaje institucional del país a las nuevas realidades económicas globales, a partir de la Constitución de 1991. Imponer esta nueva política económica provocó un proceso de reordenamiento del territorio, desregulación de los activos nacionales por medio de la privatización, reorganización de la política monetaria hacia el control de la inflación y flexibilización laboral que viola los convenios adquiridos con la OIT, entre otros. Los Estados quedaron expuestos a intereses privados transnacionales, regionales y nacionales, con el fin de crear condiciones favorables para la inversión extranjera y nacional de los sectores estratégicos para la economía nacional: mineros, energéticos, ambientales, telecomunicaciones y financieros, que afectaron las comunidades rurales en todo el país.

.....
⁸⁶ Reyes, *Globalización y derecho*, 235.

En esta etapa se construyeron herramientas institucionales y legales para concesionar y permitir proyectos de exploración y explotación de los recursos naturales. Además, los Gobiernos de los últimos años han intentado legitimar la entrega de licencias al capital extractivista transnacional, con el argumento de que esta actividad económica es necesaria para la apropiación de capital y divisas por parte del Estado; por tanto, debe existir una entidad encargada de la evaluación previa de estos proyectos.

El discurso de los funcionarios del Estado es que no debe existir preocupación social frente a las consecuencias de los megaproyectos mineros, ya que las evaluaciones previas suponen un estudio ambiental y sociojurídico serio que determinará las implicaciones y los impactos ambientales y sociales. Sin embargo, el marco fáctico para los proyectos mineros va mucho más allá de las consecuencias sociales, ambientales y económicas, pues las externalidades como el empobrecimiento de las comunidades de los territorios colindantes no son tenidas en cuenta a la hora de entregar las licencias, ya que es un mecanismo que favorece al inversionista extranjero y no dimensiona los posibles daños irreversibles sobre los ecosistemas ni las responsabilidades individuales sobre ellos. Por eso, los mecanismos legales adoptados en Colombia a partir de los convenios con la OIT se convierten en herramientas de defensa de los derechos y territorios de las comunidades étnicas.

En todo caso, las injusticias que motivan las quejas de muchos grupos excluidos y subordinados es la falta de estructuras legales internacionales y nacionales que garanticen derechos y más aún las instituciones globales son vehículos de la globalización capitalista, que son puestas al servicio de las corporaciones multinacionales y proscriben cualquier intento de redistribuir la riqueza basada en la solidaridad social.

La positividad de la OIT y el bloque de constitucionalidad. Ante un mundo global de desigualdades

Ante la falta de derechos y justicia para los sectores sociales vulnerables y excluidos, es necesario construir instituciones de justicia independientes del control de los intereses económicos y políticos de los Estados Nación y de actores privados. Por eso, los principios de justicia universales y los derechos humanos deberán

estar fundamentados y respaldados por organismos poderosos y autónomos, pues los tribunales nacionales han sido inoperantes a la hora de luchar contra las injusticias de este mundo cada vez más globalizado, donde lo económico prima sobre lo social. De ahí la importancia de los tratados firmados con organismos internacionales, los cuales buscan incidir en las decisiones domésticas sobre asuntos de violación de derechos humanos de sectores sociales y minorías étnicas y raciales y de su incorporación al bloque de constitucionalidad.

Durante los siglos XIX y XX, los derechos y la justicia eran garantizados por las Constituciones Nacionales, pero hoy, ante la vulneración y violación de derechos civiles en especial de grupos minoritarios en Estados Nación subordinados, cuyas instituciones no garantizan derecho alguno, estas comunidades han optado por apelar sus derechos sociales frente a instancias internacionales y globales, los cuales han sido elevados a la categoría de los derechos humanos.

En todo el mundo, las ONG, los organismos multilaterales (ONU y OIT, entre otros) y las jurisdicciones internacionales (CPI) interceden ante las injusticias cometidas contra las mujeres, las minorías raciales, las poblaciones indígenas, los obreros, los campesinos y los grupos subordinados. Desde la Segunda Guerra Mundial, los derechos humanos se constituyeron como una garantía universal para contrarrestar las injusticias de los sistemas legales nacionales y se resumen en uno solo: el derecho a tener derechos tanto dentro como fuera de las jurisdicciones nacionales.⁸⁷

Para muchos defensores de derechos humanos, la dificultad para defender los derechos de las minorías subordinadas o excluidas es la inexistencia de estructuras institucionales que los garanticen. El bloque de constitucionalidad hace posible hablar de la Constitución global del Estado y da lugar a una suerte de Constitución en sentido material; de esta forma, la teoría del bloque supera la concepción documental de la Carta, al ampliar el espectro de herramientas interpretativas para garantizar la justicia y la inclusión de grupos vulnerables que caracterizan al Estado social de derecho, instaurado a partir de la Constitución de 1991.⁸⁸

.....
87 Negri y Hardt, *Multitud*, 315-316.

88 Hernán Alejandro Olano García, "El bloque de constitucionalidad en Colombia", *Estudios constitucionales* 3, núm. 1 (2005): 233.

En virtud del Artículo 93 de la Constitución se establece una fórmula que consagra el efecto interpretativo que deben producir las normas internacionales en el ordenamiento jurídico interno. Ello trae como consecuencia que el contenido y el alcance de las normas reguladas por la Constitución y las legales deban ser fijados teniendo en cuenta las disposiciones inscritas en tratados internacionales ratificados por Colombia, en este caso, de la OIT.⁸⁹

El bloque de constitucionalidad se encuentra basado en varios artículos de la Constitución de 1991 por los cuales la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por medio de su ejercicio hermenéutico, ha conferido fuerza normativa a instrumentos internacionales sobre derechos humanos y ha adoptado criterios para determinar qué normas pueden ser inscritas en el ordenamiento jurídico colombiano.

Tras una revisión de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puede afirmarse que el bloque de constitucionalidad se presenta como una estrategia del Estado colombiano para garantizar el cumplimiento de sus deberes internacionales, al coordinar el derecho interno con las normas internacionales aprobadas y armonizar el principio de supremacía constitucional con el de primacía del derecho internacional.⁹⁰

Las anteriores particularidades del bloque de constitucionalidad son fruto de la lógica de la Corte Constitucional dirigida a integrar la interpretación interna de los derechos fundamentales con la hermenéutica internacional, con el fin de asegurar las obligaciones adquiridas y actuar en coherencia con la visión general de los derechos humanos que, en relaciones laborales, han sido regulados y establecidos por la OIT.⁹¹

En primera instancia está el criterio de interpretación, el cual constituye la mejor opción para trabajar las antinomias entre la legislación nacional y el bloque de constitucionalidad en las que es necesario dilucidar la relación intrínseca entre

89 Jorge Enrique Carvajal, *Derecho, seguridad y globalización* (Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2015), 7; Alejandro Ramelli, "Sistema de fuentes de derecho internacional público y 'bloque de constitucionalidad' en Colombia", *Cuestiones constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional*, núm. 11 (2004), <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5711/7482> (acceso noviembre 12, 2017).

90 Luis Fajardo, "Contenido y alcance jurisprudencial del bloque de constitucionalidad en Colombia", *Revista Universidad Sergio Arboleda* 7, núm. 13 (julio-diciembre 2007): 19. <http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar/revista13/Contenido%20y%20alcance%20jurisprudencial.pdf> (acceso noviembre 12, 2017).

91 Fajardo, "Contenido y alcance jurisprudencial del bloque de constitucionalidad", 20.

las instituciones y las reglas del ordenamiento jurídico visto como un todo.⁹² Al tratarse de normas contemporáneas en conflicto que tienen la misma jerarquía o carácter general, debe ser el intérprete quien opte por alguna solución; en este caso, Uprimny y Rodríguez desarrollan una propuesta con algunos postulados que se fundamentan en el análisis del ordenamiento jurídico como un sistema y, por tanto, tienen en cuenta su lógica interna como criterio para la elección de una alternativa interpretativa.

El postulado de la universalidad es la base normativa de la interpretación, el cual permite excluir alternativas hermenéuticas absurdas y limitar el número de posibilidades que las normas pueden ofrecer. Si bien existen dos normas que sugieren dos interpretaciones en torno a la inclusión de los convenios y las recomendaciones de la OIT dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el concepto en virtud del cual tendría que basarse la disertación es el bloque de constitucionalidad y sus consecuencias jurídicas.

Luego de analizar la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional respecto al significado de este concepto y sus implicaciones en el ordenamiento, surgen las siguientes alternativas: primero, se ha denominado bloque de constitucionalidad a las normas de rango constitucional; segundo, a los parámetros de constitucionalidad de las leyes y, tercero, a las normas que son constitucionalmente relevantes para la resolución de un caso específico.⁹³

La noción universal básica para el debate hermenéutico es la tercera acepción de bloque de constitucionalidad, toda vez que permite la inserción de estas disposiciones externas en el ordenamiento como parámetro constitucionalmente relevante para la resolución de un caso concreto. El postulado de la armonía sistémica o de la lealtad al ordenamiento se funda en las siguientes premisas: i) no debe atribuirse a una regla un significado que la hiciera contradictoria frente a otras reglas pertenecientes al ordenamiento jurídico; ii) no debe asignarse a una regla un significado tal que la hiciera incoherente con otras reglas pertenecientes

92 Uprimny y Rodríguez, *Interpretación judicial*, 15.

93 Rodrigo Uprimny, "El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal", https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_46.pdf (acceso noviembre 12, 2017).

al ordenamiento jurídico, y iii) debe atribuirse a una regla un significado que la haga más coherente con otras pertenecientes al sistema.⁹⁴

En síntesis, la alternativa hermenéutica elegible debe consultar esa lógica inscrita en el sistema respecto al tópico que se esté trabajando para lograr una óptima coherencia con esta suerte de “espíritu” delineador del ordenamiento jurídico. Las tensiones que surjan se solucionan al acudir a una armonización que tenga en cuenta el hilo conductor de esta temática en el ordenamiento jurídico

El inciso 2 del Artículo 93 brinda un rango constitucional a los tratados de derechos humanos que se refieren a derechos que ya están inscritos en la Carta.⁹⁵ Corresponde al intérprete escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la protección de los derechos humanos teniendo en cuenta la jurisprudencia de instituciones internacionales al respecto; por tanto, si la normatividad internacional hace alusión a un derecho o deber expresamente incorporado en alguna disposición constitucional (como sucede con el derecho al trabajo), la norma de reenvío pertinente es el inciso 2 del Artículo 93, la cual le designa un rango de carácter constitucional a ese precepto externo.⁹⁶

La OIT en Colombia: una garantía de derechos a comunidades vulnerables y poblaciones trabajadoras

La idea de profundizar la democracia en las sociedades actuales, donde la característica principal es la protesta multitudinaria con críticas organizadas al sistema global, es crear instituciones y mecanismos que suponen un nuevo grado de institucionalización más allá de las estructuras legales nacionales y garanticen los derechos colectivos de las minorías étnicas o laborales de los trabajadores, a partir de la ratificación y del sometimiento a los tribunales internacionales de los Estados Nación, para crear una verdadera justicia supranacional y nacional. Esto, más aún cuando las Naciones poderosas o los mismos particulares transnacionales y nacionales tienen el poder de anular sanciones en contra de sus intereses. En este contexto se inscribe la OIT y, a partir de sus convenios, ha tratado de paliar

94 Uprimny y Rodríguez, *Interpretación judicial*, 208.

95 Uprimny, “El bloque de constitucionalidad en Colombia”.

96 Uprimny, “El bloque de constitucionalidad en Colombia”.

algunas injusticias cometidas por la globalización económica y su modelo de mercado, que afectaron a muchos sectores sociales vulnerables del mundo.

La consulta previa: protección de derechos colectivos

En el ordenamiento jurídico colombiano se introdujeron varias normas para la protección de los derechos de las comunidades étnicas y raizales, como en los Artículos 1, 13, 47, 53, 54, 68 y 93 de la Constitución de 1991. En ellos se estipulan varias disposiciones que cumplen con ese propósito.

En el plano internacional —e integrado al bloque de constitucionalidad— se implementó el Convenio 169 de la OIT, que fija una serie de obligaciones a los Estados miembros y unos deberes que tienen la finalidad de preservar los derechos de esos pueblos y sus territorios, uno de los cuales es el derecho a la consulta previa. Este instrumento se gestó en la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y pretendía la consolidación de los sistemas democráticos y la obligación de garantías, promoción, respeto y protección por los Estados constitucionales modernos de los pueblos ancestrales y sus derechos históricos sobre el territorio. Antes de 1990, la OIT era el organismo internacional que había asegurado los derechos de diversos grupos sociales, ya sean comunidades indígenas o de trabajadores.

La Corte Constitucional, surgida de la Constitución de 1991, hizo frente a la vulneración de los derechos de los pueblos indígenas, al definir el alcance y el contenido del concepto de consulta previa recogido en el Convenio 169 de la OIT. Asimismo, por medio de su jurisprudencia, el Consejo de Estado ha señalado pautas para el reconocimiento del derecho a la consulta previa en las actuaciones administrativas que vulneran derechos fundamentales de las comunidades al implementar proyectos relacionados con la actividad minera, acceso a recurso biodiverso y la construcción de grandes obras de infraestructura, entre otros.

La consulta previa respecto de medidas administrativas aplica cuando quiera que alguna entidad del Estado en ejercicio de su función administrativa va a realizar actos específicos que puedan afectar a las comunidades étnicas; tal es el caso, por ejemplo, de las licencias para explotación de recursos naturales, de los permisos o autorizaciones ambientales, de las concesiones, de la contratación de una obra públi-

ca determinada, de los programas de fumigación de cultivos ilícitos y de los permisos de investigación, entre otras.⁹⁷

A partir de la Constitución de 1991 se planteó un modelo de protección ambiental en el país, al reconocer a la población como una aliada para la conservación de la biodiversidad. Ante este supuesto constitucional, en 2002 la Unidad administrativa especial de parques nacionales naturales (AEPNN) adoptó una política de participación social en la Conservación de las reservas naturales que propuso un modelo administrativo para el manejo de las áreas protegidas y los territorios ancestrales de pueblos indígenas que se encuentran superpuestos. La Constitución Política de 1991 admite la propiedad colectiva de los pueblos indígenas como un derecho fundamental en consonancia con el Convenio 169 de la OIT, el cual establece que los Estados parte adquieren el compromiso de respetar la importancia que reviste para los pueblos tribales su relación con las tierras que ocupan o utilizan. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el alcance del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas en los siguientes términos:

El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso, donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas. Sin este derecho los anteriores (derechos a la identidad cultural y a la autonomía) son sólo reconocimientos formales [...].⁹⁸

Como lo señaló la Corte, el Convenio 169 de la OIT es una valiosa herramienta que se integra al bloque de constitucionalidad; por ella, el Estado colombiano se comprometió con la comunidad internacional a adoptar medidas tendientes a lograr el respeto, la participación y la garantía de la supervivencia social, económica y cultural de los pueblos indígenas y tribales de la Nación. Lo anterior

97 Juan Pablo Charris, "El consentimiento libre, previo e informado como garantía de transparencia en la administración pública", *Derecho del Estado*, núm. 33 (julio-diciembre 2014): 132.

98 Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia T-661 de octubre 23 de 2015*, M. P. María Victoria Calle Correa.

deja entrever que el Convenio 169 de la OIT forma parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y, además, contempla el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados previamente acerca de las decisiones administrativas y legislativas que puedan afectar su territorio.⁹⁹

La declaratoria de las áreas del Sistema de parques nacionales naturales en Colombia requiere surtir los procesos de consulta previa, porque está relacionada con medidas administrativas que pueden afectar los territorios ancestrales, en razón a que se verían limitados los usos y las prácticas tradicionales sobre los recursos naturales. La posibilidad de coexistencia de áreas protegidas y zonas de reserva indígena, el reconocimiento de la propiedad colectiva como un derecho fundamental y la categorización constitucional de estas zonas como inalienables, imprescriptibles e inembargables —al igual que las áreas de parques nacionales— muestran la compatibilidad entre resguardos indígenas y áreas del Sistema de parques nacionales naturales. Para Lopera y Dover, la llegada del siglo XXI consolidó en Colombia:

[Un modelo de] desarrollo caracterizado por la explotación intensiva de recursos naturales, la generación de nuevas fuentes de energía y la construcción de obras de infraestructura como vías y puertos, con la finalidad principal de establecer corredores de movilidad que permitan sacar nuestras materias primas a los mercados internacionales.¹⁰⁰

La consulta previa es un derecho fundamental cuyos titulares son los grupos étnicos y los habilita para decidir sobre toda medida tomada por el Estado, que los afecte.

El derecho fundamental a la consulta previa encuentra su fundamento constitucional en el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural del Estado colombiano; en el derecho que tienen los pueblos de autodeterminarse en cuanto a sus prioridades en lo que concierne al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y los territorios que ocupan o utilizan; y en el derecho de par-

99 Organización Internacional del Trabajo [OIT], *Convenio 169. Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes* (Ginebra: Autor, 1989).

100 Patricia Lopera y Robert Dover, "Consulta previa, ciudadanía diferenciada y conflicto socioambiental", *Boletín de Antropología* 28, núm. 45 (2013): 77.

participar en la formulación, aplicación y evaluación de planes, programas y políticas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarlos directamente.¹⁰¹

Para las comunidades afrodescendientes, el Artículo 55 transitorio de la Constitución Política instauró el deber de expedir una ley que les otorgara derechos a la propiedad colectiva y la identidad cultural a aquellas que han ocupado tierras baldías de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción. Entonces se expidió la Ley 70 de 1993, por la cual se reconoce el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades negras constituidas en consejos comunitarios, que ha asignado la labor de administrar y conservar la biodiversidad de sus territorios.

La Corte Constitucional admitió que las comunidades negras eran titulares de los derechos contemplados en el Convenio 1699 de la OIT, al tratarse de un grupo étnico regido por costumbres y prácticas ancestrales propias. El reconocimiento de los derechos fundamentales a la propiedad colectiva, consulta previa, integridad y subsistencia de las comunidades negras son aplicadas a su favor al estar en áreas protegidas en donde sus prácticas ancestrales de utilización de los recursos naturales deben estar en consonancia con la conservación de las áreas protegidas. La Corte ha señalado:

[...] las comunidades negras son titulares de derechos colectivos similares a los de las comunidades indígenas, aunque con las diferencias impuestas por sus especificidades culturales y su régimen legal propio. Más concretamente, la Corte señaló que tales comunidades y sus miembros, tanto como los de los pueblos indígenas, son titulares de todos los derechos consagrados en el referido Convenio 169 de la OIT, pues sin ninguna duda cumplen las condiciones y supuestos previstos por su artículo 1º, cuyas definiciones determinan su campo de aplicación.¹⁰² (Corte Constitucional, 2012, Sentencia T-680).

Ante la debilidad institucional para facilitar la participación de la ciudadanía en Colombia, los mecanismos instituidos por la legislación nacional son los medios para atender las demandas de la población e incidir en las decisiones de política pública por parte del Estado.

En el derecho colombiano no se establece de manera general una obligación de consultar y menos aún de contar con el consentimiento de las poblaciones

101 Charris, "El consentimiento libre, previo e informado", 125.

102 Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia T-680 de 27 de agosto de 2012*, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

locales, comunidades indígenas o afrodescendientes que reciben los impactos directos de los megaproyectos.

La legislación colombiana ha encaminado la participación ciudadana en estos casos, a título individual, a través del derecho a tomar parte en los procedimientos de expedición de licencias y otros trámites ambientales, para informarse, presentar argumentos o plantear recursos, sin que su opinión vaya a tener efectos vinculantes. Por lo que respecta a mecanismos institucionalizados de participación colectiva, existen figuras como las audiencias públicas ambientales y los cabildos abiertos, con efectos meramente informativos, pero no vinculantes; las consultas populares, cuya decisión sí vincula a las autoridades, tienen a su vez gran dificultad para ser espacios de participación efectiva en el contexto de estos proyectos de desarrollo, porque las consultas de orden local no pueden versar sobre decisiones que correspondan a autoridades del orden regional o nacional.¹⁰³

Los conceptos más importantes sobre el derecho a la consulta es el de “afectación directa”. Como lo establece el Convenio 169, la consulta solo procederá si la medida en cuestión es susceptible de afectar directamente los derechos de una comunidad. Muchas veces los criterios utilizados para delimitar la aplicación de la consulta previa han variado con el paso del tiempo, al punto de no tener certeza de lo que en realidad significa “afectación directa”. No obstante, la Corte sí ha establecido que, en todo caso, dependerá de los hechos particulares del caso determinar si existe afectación a sus derechos. En abstracto no es viable determinar la procedencia de la medida sin que el juez constitucional realice un análisis fáctico que dé cuenta del grado de vulneración de los derechos de la comunidad.¹⁰⁴

Pese a lo anterior, esta Corporación sí ha definido con claridad que, en algunos casos específicos, pero no por ello taxativos, debe adelantarse la consulta respecto a las siguientes medidas:

- (i) aquellas medidas que involucren la prospección o explotación de los recursos existentes en las tierras de los pueblos indígenas o tribales; (ii) las medidas que impliquen trasladar o reubicar a esas colectividades de las tierras que ocupan; (iii) las decisiones relativas a su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir, de otra forma, sus derechos sobre estas fuera de su comunidad; (iv) las medidas relacionadas con la organización y el funcionamiento de programas especiales de formación

103 Lopera y Dover, “Consulta previa, ciudadanía diferenciadas y conflicto socioambiental”, 78-79.

104 Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia T-661 de octubre 23 de 2015*.

profesional; (v) la determinación de las condiciones mínimas para crear instituciones de educación y autogobierno y (vi) las medidas relacionadas con la enseñanza y la conservación de su lengua. Como se mencionó en el capítulo anterior, en algunos casos se requerirá el consentimiento previo, libre e informado.¹⁰⁵

La normativa constitucional también ha indicado a quiénes se debe consultar. Así, tanto el Convenio como la jurisprudencia constitucional han señalado que se deben verificar dos criterios a la hora de determinarlo: el criterio objetivo y el subjetivo. El primero hace referencia a aquellos elementos que distinguen a la comunidad como pueblo étnico. El Convenio 169 habla de la continuidad histórica, la conexidad con la tierra o el territorio y la conservación de sus instituciones sociales, culturales, económicas o culturales, entre otras. El elemento subjetivo alude al autorreconocimiento de la comunidad como pueblo ancestral. Estos dos criterios han sido resaltados por la Corte en muchas providencias, ya que no es otra cosa que el desarrollo del Convenio.¹⁰⁶

La consulta no es un trámite cualquiera. La Corte ha fijado una serie de estándares para su desarrollo, a efectos de garantizar una protección efectiva de las comunidades y ha indicado que el procedimiento no es una simple reunión informativa, pues lo que se busca es que la comunidad esté informada sobre las medidas que se van a implementar y que lo que se consiga en dichas reuniones tenga incidencia directa en la manera de adelantar el proyecto, la medida, etc.¹⁰⁷

Como se puede apreciar, el derecho a la consulta previa comporta un verdadero derecho fundamental en cabeza de las comunidades y que tiene unos estándares definidos por la Corte Constitucional. Es un derecho complejo, pues exige varios requisitos. Pese a ello, si bien la Corte ha instituido los criterios para determinar su procedencia, los eventos en los cuales es obligatoria no son claros. En todo caso, es una forma de garantizar otros derechos de las comunidades.

En el ordenamiento jurídico colombiano se introdujeron varias normas para la protección de los derechos de las comunidades étnicas, raizales y afrodescendientes.

105 Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia T-197 de 26 de abril de 2016*, M. P. Jorge Iván Palacio.

106 Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia T-576 de 4 de agosto de 2014*, M. P. Luis Ernesto Vargas.

107 Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia T-698 de 20 de septiembre de 2011*, M. P. Rodrigo Uprimny.

Como ya se vio, salvo por algunos casos muy precisos, las decisiones de la Corte Constitucional optaron por privilegiar y consolidar una dogmática fuerte en materia de consulta previa, que beneficia a las comunidades étnicas y sus derechos constitucionales. En una segunda etapa no solo la fortalecieron, sino que instituyeron reglas aplicables a casos concretos, en particular respecto al concepto de “afectación directa” y lo extendió a medidas legislativas o de carácter general.

En estas dos primeras etapas, la Corte ordenó la suspensión de algunos proyectos extractivos hasta tanto se hicieran las reuniones tendientes a garantizar el derecho a la consulta previa e incluso en algunos eventos exigió el consentimiento libre e informado. De la misma forma, definió a quiénes, cómo y cuándo se debía consultar. Desafortunadamente para algunos, con el cambio de magistrados en el presente siglo, se han tomado decisiones en las que la dogmática y las reglas constitucionales construidas por la Corte están siendo cuestionadas. Así, se han reabierto discusiones acerca de los elementos del derecho a la consulta previa, al introducir en el análisis dos aspectos muy importantes: el desarrollo económico y la imposibilidad de vetar proyectos.

En las últimas décadas, en Colombia ha tomado fuerza el modelo extractivista. A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la mayoría de los Gobiernos se preocupó por la elaboración de normas que propiciaran la incorporación de este modelo de desarrollo al país; por ejemplo, el presidente Santos ha utilizado la minería o la “locomotora minera” como un “caballito de batalla” en sus campañas presidenciales y durante su gobierno se han presentado más conflictos en materia de consulta previa.

Buena parte de las decisiones de la Corte Constitucional en materia de consulta previa, en especial las más recientes, han estado influenciadas por la implementación del modelo económico extractivista y ha reinventado y reinterpretado normas o reabierto discusiones que las primeras sentencias de esa Corporación ya parecían haber zanjado, inclusive se ha afectado el bloque de constitucionalidad.

El derecho al sindicalismo y a la protección de los accidentes laborales

La Organización Internacional del Trabajo constituye un organismo especializado de las Naciones Unidas y es el ente encargado de producir normas de carácter internacional, construidas por Estados, empleadores y trabajadores (tripartismo),

que tienen como fin fomentar la justicia social y los derechos humanos y laborales internacionalmente reconocidos. Tal regulación ha llegado a ser clasificada por la doctrina como normas de derechos humanos y está influenciada por la teoría de Keynes y su modelo económico y político a partir de la década del treinta.¹⁰⁸

Los tratados del mundo del trabajo que emite la OIT versan sobre el desarrollo de los derechos humanos y, por lo tanto, no se les puede aplicar la doctrina de las cláusulas non self executing, al ser imperativo en todo convenio sobre derechos humanos la aplicabilidad directa por parte de los operadores judiciales sin regulación previa por parte del Legislativo. Se parte del principio de que los Estados tienen la obligatoriedad de dar cumplimiento a los convenios internacionales suscritos en materia de derechos humanos, en especial los promovidos por la OIT, dado que no puede ser argumento de no aplicabilidad la falta de reglamentación de la cláusula de un convenio para convertirla en non self executing.

El Convenio 87 de la OIT sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, introducido en Colombia mediante la Ley 26 de 1976 dispone en su Artículo 2:

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.¹⁰⁹

El Convenio determina para los trabajadores y empleadores el derecho de constituir y de afiliarse a una organización sindical que observe los estatutos de fundación de la misma. Según este Artículo de aplicación inmediata, los derechos son exigibles ante los operadores judiciales, es decir, se trata de una cláusula non self executing. Al ser de aplicación directa sin condicionamiento y, según la cláusula 310, se establece la condición de crear organismos adecuados que, en el caso colombiano, es el Ministerio de Trabajo, el cual fue instituido por la Ley 1444 de 2011 y el Decreto 4108 de 2011. Cabe destacar que el hecho de que en un Estado

108 Francisco Rafael Ostau de Lafont de León y Leidy Ángela Niño Chavarro, "Análisis de los efectos de las recomendaciones de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo sobre el cumplimiento de los Convenios 87 y 98 por parte del Estado colombiano", *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*, núm. 37 (2012): 49-68; Francisco Rafael Ostau de Lafont de León, *El derecho internacional laboral* (Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2015).

109 Oficina Internacional del Trabajo, *Derecho sindical de la OIT: normas y procedimientos* (Ginebra: Autor, 1995), 13.

•La OIT en Colombia: impulso del principio de una sociedad con justicia social•

no exista una entidad o institución que asegure el respeto al derecho de sindicalización no quiere decir que el Gobierno de turno, al no suscribir el Convenio 98 con la OIT, carezca de la obligación de garantizarlo en su regulación interna.

El Convenio 87 de la OIT, que se refiere a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, prevé en su Artículo 2:

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.¹¹⁰

La anterior disposición consagra la libertad de constitución y afiliación de organizaciones sindicales sin autorización ni condicionamiento alguno por parte de las instituciones estatales o privadas, lo cual refleja el respeto que desde la OIT se otorga a estas organizaciones sociales, desde la misma fundación de esta entidad supranacional.

Lo anterior se ratifica en el Artículo 11 del Convenio: “Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación”.¹¹¹ En este artículo se sostiene tanto la importancia del derecho de sindicación como la adopción de mecanismos que permitan su garantía tanto para trabajadores y para empleadores por parte del Estado y sus instituciones.

El Convenio 87 sobrepone a cualquier otro mandato la libertad de constitución y afiliación de organizaciones sindicales, así como el libre ejercicio del derecho de asociación, pero en todo caso y por su carácter particular respecto a otros sectores, el numeral 1 del Artículo 9 del Convenio prevé: “La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio”.¹¹² Lo anterior muestra una aparente restricción al derecho a la sindicalización de sectores sociales, el cual se refiere a que cada Estado deberá regular las garantías establecidas en

110 Organización Internacional del Trabajo [OIT], *Libertad sindical: recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT* (Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, 2006).

111 OIT, *Libertad sindical: recopilación de decisiones y principios*.

112 OIT, *Libertad sindical: recopilación de decisiones y principios*.

el Convenio para las Fuerzas Armadas y de Policía y, conforme a tal disposición, “el Comité de Libertad Sindical se ha negado, por ello, a objetar las legislaciones que prohíben la huelga a estas categorías de trabajadores”.¹¹³

Por su parte, el Convenio 151 sobre las relaciones de trabajo en la administración pública del Estado, define en su Artículo 714 la adopción de condiciones y medidas para que los funcionarios públicos utilicen los procedimientos de negociación colectiva, según lo señalado en el Convenio 154, cuyo Artículo 2 indica que la expresión “negociación colectiva” significa determinar las condiciones de trabajo y de empleo de los trabajadores públicos y regular las relaciones entre empleadores y trabajadores y sus organizaciones. En el caso colombiano, la negociación colectiva fijada en ese Convenio es aplicada de forma limitada para los empleados públicos, toda vez que la Constitución Política de 1991 señala que las condiciones de trabajo las legisla el Congreso de la República.

Para Ostau y Niño, en los Estados en donde no existe esta limitación, los empleados públicos tienen derecho a una negociación colectiva sin necesidad de que se reglamente el Artículo 7 del Convenio 151, dado que el Convenio 154 sostiene que las partes son las que instituyen los procedimientos de negociación sobre la base del principio de buena fe y la garantía de la autonomía de la negociación. Al ser considerados los Convenios 87, 98, 151 y 154 de la OIT como pactos de instauración de garantías de derechos humanos, no necesitan ser reglamentados por el Estado, pues su aplicabilidad es directa por parte de los operadores judiciales de los países miembros de la OIT.¹¹⁴

Durante casi un siglo, la OIT ha ido conformando un código de normas internacionales sobre el trabajo, lo que representa un avance en el orden sociolaboral de la comunidad de países que forma parte de ella. En el ámbito de la seguridad social se han producido avances significativos. Lo anterior se observa en el Convenio 121 sobre prestaciones que deben recibir los trabajadores en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional. En él se incorpora la lista de enfermedades profesionales, incluidos los trastornos mentales y de comportamiento

113 Bernard Gernigon, Alberto Otero y Horacio Guido, *Principios de la OIT sobre el derecho de huelga* (Ginebra: Organización Internacional del Trabajo, 1998), 98.

114 Francisco Rafael Ostau de Lafont de León y Leidy Ángela Niño Chavarro, “Aplicación de los convenios de la OIT en materia de derecho de asociación sindical y negociación colectiva en las decisiones de los Jueces laborales en Colombia”. *Prolegómenos, Derechos y Valores* 13, núm. 26 (2010): 162-163.

a partir de 2010. Estos avances se ven socavados por la inexistencia de unos mecanismos de control, ya que no existe en la OIT un tribunal internacional que dicte sentencias judiciales vinculantes con respecto a la aplicación de las normas internacionales del trabajo. En todo caso:

La OIT promueve políticas y ofrece asistencia a los países con el objetivo de ayudar a extender la protección social a todos los miembros de la sociedad. La Seguridad Social implica acceso a la asistencia médica y garantía de ingresos, en especial en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes en el trabajo o enfermedades profesionales, maternidad, o pérdida del principal generador de ingresos de una familia. De todos ellos, esta ponencia abordará las prestaciones en caso de accidentes de trabajo enfermedades profesionales a través de un análisis del Convenio n° 121 que las regula.¹¹⁵

Las prestaciones a las que hace referencia el Convenio 121 son la asistencia sanitaria y las prestaciones periódicas por parte de los empleadores; no obstante, también obliga a los empleados a tomar medidas concernientes a la prevención y al empleo que desempeñan a diario. De acuerdo con el Protocolo de 2002 sobre el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, el “accidente del trabajo” designa los accidentes ocurridos en el momento de ejecutar un trabajo o en los trabajos que causen lesiones. Por otra parte, el vocablo “enfermedad profesional” distingue a toda enfermedad contraída por la exposición a factores de riesgo que resulten de la actividad laboral.

La OIT y el derecho al trabajo de las personas con discapacidad cognitiva

El derecho a la estabilidad laboral de personas con discapacidad se consagró en la Constitución Política de 1991 en los Artículos 13, 25, 47, 53, 54, 68, 93 y 94. Desde el punto de vista internacional, se desarrolló en instrumentos como el Convenio OIT C-111 de 1958, que entró en vigor en 1969 y trata el tema de la discriminación en el empleo y la ocupación, ratificado por Colombia mediante la Ley 1496 de 2011; el convenio C-159 del 20 de junio de 1983 y la Recomendación 168 de 1983 sobre la readaptación profesional y el empleo en personas inválidas,

.....
115 María Dolores Valdueza, “El Convenio No. 121 de la OIT sobre prestaciones en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional y los mecanismos de control de su aplicación”, <http://islsol.org/wp-content/uploads/2013/01/El-Convenio-No-121.pdf> (acceso noviembre 12, 2017).

ratificado por Colombia con la Ley 82 de 1998, avanza en los derechos de las personas con alguna discapacidad cognitiva o física.

Unido a lo anterior, se destaca la normatividad internacional sobre el tema, como el Convenio sobre los derechos de las personas con discapacidad adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 —ratificado por Colombia con la Ley 1346 de 2009— y la Decisión 584 de 1994 de la Comunidad Andina de Naciones, en la cual se fijan mecanismos sobre seguridad y salud en el lugar de trabajo para el personal que sufra un accidente o padezca enfermedades derivadas de su actividad laboral, cuyo fin es protegerlo ante una posible vulneración de sus derechos. La Corte Constitucional empezó a emitir jurisprudencia en razón a la necesidad de garantizar el derecho a la estabilidad laboral de personas con discapacidad física y cognitiva, debido a que son discriminadas por la condición que padecen y no quieren ser tratadas en forma diferencial, sino ser ubicados en trabajos en los que demuestren sus habilidades, con un trato digno e igualitario respecto al derecho a la estabilidad laboral.

El principio de estabilidad reforzada en personas en situación de discapacidad tiene su fuente en la Constitución Política de 1991, pero también es aplicable por analogía a quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta por estar incapacitados:

[...] aunque el periodo de incapacidad del trabajador se extienda por más de 180 días continuos, al empleador le corresponde reintegrar al trabajador en el cargo que ocupaba una vez se recupere o reubicarlo en caso de que continúe incapacitado parcialmente.¹¹⁶

Los convenios de la OIT no solo han beneficiado a las comunidades indígenas, locales y afrodescendientes en Colombia, pues otros sectores sociales como los trabajadores y las personas con discapacidad cognitiva o física se han beneficiado a lo largo del siglo XX y el XXI de los acuerdos celebrados entre este organismo y los Estados.

El término “discapacitado” ha evolucionado en las promulgaciones de la OIT, lo que ha incidido en el orden nacional colombiano. El objetivo era brindar mayor asistencia, protección y oportunidades a las personas trabajadoras con alguna discapacidad por parte de los Estados, empresarios y organismos internacionales.

116 Ricardo Barona, *Principio de estabilidad laboral* (Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2014), 276.

Los primeros instrumentos internacionales adoptados por la ONU y la OIT se referían a las personas en esta situación de forma despectiva, y se les llamaba con apelativos de retrasados mentales, impedidos, incapaces o inválidos. No obstante, desde la primera mitad del siglo XX, en sus convenios y recomendaciones, la OIT ha promovido una mayor justicia social, tendiente a generar mejores oportunidades de un empleo decente y productivo para trabajadores en situación de discapacidad.

La OIT adoptó en 1925 el primer instrumento internacional que contiene disposiciones relativas a la readaptación profesional de los trabajadores con discapacidad. Dicho documento fue la Recomendación 22 de 1925, que erige los principios que deben tenerse en cuenta al determinar la indemnización por accidentes de trabajo. En su Capítulo I estableció:

En caso de accidente seguido de incapacidad para trabajar, las legislaciones o reglamentaciones nacionales deberían conceder indemnizaciones cuya tasa no fuese inferior a las señaladas a continuación:

1. En caso de incapacidad total permanente, una renta equivalente a los dos tercios del salario anual de la víctima;
2. En caso de incapacidad parcial permanente, una fracción de la renta debida en el caso de incapacidad total permanente, proporcional a la reducción de la capacidad para ganar causada por el accidente;
3. En caso de incapacidad total temporal, una asignación diaria o semanal igual a los dos tercios del salario de base de la víctima;
4. En caso de incapacidad parcial temporal, una fracción de la asignación diaria o semanal debida en el caso de incapacidad total temporal, proporcional a la reducción de la capacidad para ganar causada por el accidente.¹¹⁷

En 1944, la Recomendación 71 reconoció el derecho de las personas en situación de discapacidad a tener oportunidades de acceso a un trabajo digno. En el X principio general recomendaba: “Los trabajadores inválidos, cualquiera que sea el origen de su invalidez, deberían disponer de amplias facilidades de orientación profesional especializada, de formación y reeducación profesionales

.....
117 Organización Internacional del Trabajo [OIT], *R022. Recomendación sobre indemnización por accidentes de trabajo (importe mínimo)* (Ginebra: Autor, 1925).

y de colocación en un empleo útil".¹¹⁸ Tanto la Recomendación 22 como la Recomendación 71 constituyen la génesis del derecho de las personas en situación de discapacidad a recibir formación especializada con el fin de obtener un empleo útil y a percibir una indemnización por parte del empleador cuando hay un accidente de trabajo.

En el Capítulo X de la Recomendación 71, la OIT manifestó que debía existir la más estrecha colaboración entre los servicios médicos para inválidos y los servicios de reeducación profesional y de colocación; además, agregó que debían desarrollarse los servicios especializados de orientación profesional para los trabajadores en alguna situación de discapacidad, para garantizar su derecho al trabajo y seleccionar el empleo más apropiado para ellos. Por último, expresó el Capítulo X:

42. 1) Siempre que ello fuere posible, los trabajadores inválidos deberían recibir su formación profesional en compañía de trabajadores válidos, en las mismas condiciones y con la misma remuneración.
- 2) La formación profesional debería continuarse hasta que el inválido pueda ocupar un empleo como trabajador plenamente capaz en el oficio o profesión en que haya recibido su formación.
- 3) Siempre que ello fuere pertinente, deberían hacerse esfuerzos para reeducar al trabajador inválido en su antigua profesión o en una profesión afín donde sus calificaciones anteriores puedan ser utilizadas.
- 4) Se debería inducir a los empleadores que dispongan de medios apropiados para la formación profesional a que formen una proporción razonable de trabajadores inválidos.
- 5) Se deberían organizar centros especializados de formación profesional, sujetos a una inspección médica apropiada, para los trabajadores inválidos que requieran una formación profesional especial.
43. 1) Se deberían adoptar medidas especiales para garantizar a los trabajadores inválidos igual número de oportunidades para ingresar en un empleo que aquellas de que gocen otros trabajadores. Se debería inducir a los empleadores por medio de una amplia publicidad y por otros medios, e incluso obligarlos, cuando ello fuere necesario, a emplear un número razonable de trabajadores inválidos.

.....
¹¹⁸ Organización Internacional del Trabajo [OIT], *R071. Recomendación sobre la organización del empleo (transición de la guerra a la paz) (importe mínimo)* (Ginebra: Autor, 1944).

•La OIT en Colombia: impulso del principio de una sociedad con justicia social•

2) En ciertas ocupaciones que se presten especialmente al empleo de trabajadores gravemente inválidos, dichos trabajadores deberían tener un derecho de prioridad en relación con todos los demás trabajadores.

3) Se deberían efectuar, en estrecha colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, los esfuerzos necesarios para proteger a los trabajadores inválidos contra toda discriminación que no esté relacionada con su capacidad de trabajo y su rendimiento y para eliminar los obstáculos que se opongan a su contratación, especialmente la posibilidad de gastos más elevados en caso de indemnización por accidente.

4) Se deberían poner a disposición de los trabajadores inválidos, que no hayan sido reeducados para un empleo normal, facilidades de empleo en centros especiales, a fin de que puedan desempeñar un trabajo útil que no haga la competencia al empleo de otros trabajadores.¹¹⁹

Lo anterior permite concluir el especial interés de la OIT por dar un trato en igualdad de condiciones y con la misma remuneración a trabajadores en situación de discapacidad y a quienes no lo están, por la imperiosa necesidad de capacitación y por el deber moral de los empresarios de vincularlos laboralmente.

En 1955, la OIT adoptó la Recomendación 99 sobre la adaptación y readaptación profesional de los “inválidos”:

(a) La expresión adaptación y readaptación profesionales designa aquella parte del proceso continuo y coordinado de adaptación y readaptación que comprende el suministro de medios —especialmente orientación profesional, formación profesional y colocación selectiva— para que los inválidos puedan obtener y conservar un empleo adecuado; y

(b) El término inválido designa a toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar empleo adecuado se hallen realmente reducidas debido a una disminución de su capacidad física o mental.¹²⁰

Nótese que se define el término inválido como toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado se hallen reducidas debido a una disminución física o mental y dentro de los deberes propuestos se conmina a adoptar todas las medidas necesarias y factibles para crear o desarrollar servicios

.....
119 OIT, R071. *Recomendación sobre la organización del empleo.*

120 Organización Internacional del Trabajo [OIT], R099. *Recomendación sobre la adaptación y la readaptación profesional de los inválidos* (Ginebra: Autor, 1955).

especializados de orientación profesional destinados a los inválidos que necesiten ayuda para elegir o cambiar de profesión.

En la Conferencia General, la OIT adoptó el Convenio 142 de 1975 sobre el desarrollo de los recursos humanos, con el fin de alentar y ayudar a todas las personas con alguna discapacidad a tener derecho a la igualdad sin discriminación alguna, además de garantizarles el desarrollo y la utilización de sus aptitudes de trabajo para su propio interés, beneficio y aspiración laboral, en consideración de las necesidades de la sociedad en donde se encuentran ubicadas. De igual manera, este Convenio insta a los Estados miembros de la OIT a diseñar e implementar sistemas abiertos, flexibles y complementarios de enseñanza general, técnica y profesional, así como la orientación escolar y de formación profesional a los trabajadores con alguna discapacidad. La Recomendación sobre desarrollo de recursos humanos 150 de 1975 refuerza el Convenio 142 de 1975, cuyo principio de incorporación o integración en el sistema común de orientación y formación profesionales destaca la importancia de educar a empleadores y trabajadores en relación con los trabajadores en situación de discapacidad y se exigen ajustes en los lugares de trabajo para adaptarlos a ellos.

La Resolución de la OIT sobre la readaptación profesional y la reintegración social de los inválidos o impedidos, adoptada el 24 de junio de 1975, refleja nuevamente la importancia que se otorga a la colaboración multisectorial entre organismos internacionales para lograr el pleno ejercicio del derecho al trabajo de las personas con discapacidades. En ese instrumento adicional, la OIT instaba a que se lanzara una campaña cabal en favor de la readaptación profesional y de la integración social de las personas discapacitadas, en cooperación y coordinación con la Naciones Unidas, sus organismos especializados y organizaciones internacionales, regionales y no gubernamentales (ONG). Esa campaña desembocó en el Año Internacional de las Personas con Discapacidad, en 1981, y el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad (traducido inicialmente como Programa de Acción Mundial para los Impedidos), entre otras iniciativas.¹²¹

El Estado colombiano no ha sido ajeno a estas directrices internacionales: con la expedición de la Constitución de 1991, ha instituido los elementos fundantes del Estado social de derecho, lo que ha garantizado la protección de derechos a

.....
¹²¹ Organización Internacional del Trabajo [OIT], *Trabajo decente para personas con discapacidad: promoviendo derechos en la agenda global de desarrollo* (Ginebra: Autor, 2015), 7.

personas en condición de discapacidad. Como ya se dijo, los Artículos 1, 13, 47, 53, 54, 68 y 93 de la Carta de 1991 abren la posibilidad de brindar protección a las personas en situación de discapacidad en el ámbito laboral, pues fija garantías de ingreso, permanencia y estabilidad a la hora de ejercer alguna actividad profesional.

La reciente sentencia de la Corte Constitucional unificó criterios de varias de sus providencias emitidas respecto al principio de la estabilidad laboral reforzada en el empleo para las personas que, debido a que no tienen un contrato de trabajo subordinado, se encuentran en un estado de debilidad manifiesta como la incapacidad por no poder desarrollar sus funciones en el trabajo. Tal situación acarrea la ineficacia de la terminación de la relación contractual y se entiende que ese es un acto discriminatorio, a la luz del Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.¹²²

En todo caso, en Colombia los empleadores y el Estado siguen excluyendo y vulnerando los derechos de los trabajadores con discapacidad física o cognitiva, pues la aplicación de la normatividad nacional e internacional que protege esos derechos es poco efectiva. Por tanto, mediante la acción de tutela, la Corte Constitucional ha proferido sentencias que sirven de conector entre las empresas y los trabajadores con discapacidad. En la actualidad se habla de una cuota obligatoria de empleados discapacitados, aunque su contratación debería ser parte de una cultura igualitaria.

Conclusiones

Las decisiones de la Corte Constitucional en materia de consulta previa, en especial las más recientes, han estado influenciadas por la implementación de un modelo económico de reprimarización de la economía en la que el extractivismo de escala es el eje de la internacionalización y adaptación del país a los mercados globales; para ello se reinventan y reinterpretan normas que favorecen este esquema de desarrollo. Además, la Corte se desliga de sus primeras sentencias, emitidas en la década del noventa, que eran más progresistas e incluyentes respecto a las comunidades de asentamiento.

.....
¹²² Colombia, Corte Constitucional, *Sentencia SU-049 de 2 de febrero de 2017*, M. P. María Victoria Calle.

El modelo extractivista dejó de ser un tema económico y se convirtió en un asunto constitucionalmente relevante que incide en la manera como los magistrados de la Corte Constitucional están tomando sus decisiones sobre derechos étnicos, en particular sobre la consulta previa. Puede observarse que el Artículo 93 de la Carta Constitucional ha constituido la piedra angular para la Corte Constitucional en su ejercicio interpretativo y jurisprudencial, cuyo fin es determinar la inclusión de los convenios firmados con la OIT y las recomendaciones del Comité referentes a los derechos de las comunidades y de las organizaciones sindicales en Colombia.

Este ejercicio interpretativo desarrollado por la Corte se basó en el principio de favorabilidad, en virtud del cual no pueden limitarse ni perjudicarse los derechos reconocidos por un Estado Nación con fundamento en su legislación interna o tratados internacionales, al aducir que estos instrumentos no los reconocen o lo hacen en un menor grado.¹²³ Cuando determinó la regla hermenéutica de favorabilidad, la Corte la integró a la interpretación del Artículo 93 y dedujo que este constitucionaliza los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y que el inciso 1 de dicha preceptiva permite incorporar al bloque ciertos derechos y principios, incluso cuando no se encuentran específicamente establecidos en su articulado, siempre y cuando constituyan derechos no limitables en estados de excepción.

La consulta previa es definida por el Convenio 169 de la OIT como el deber que tienen los Estados de consultar todas aquellas medidas que sean susceptibles de afectar directamente a las comunidades y sus territorios. Frente a esa garantía, la Corte Constitucional ha expedido un abundante número de decisiones en las que ha desarrollado ese concepto. En su mayoría, los conflictos constitucionales que se han presentado y que la Corte Constitucional ha solucionado son de dos tipos: por un lado, aquellos que involucran proyectos extractivos que amenazan algún derecho de comunidades indígenas, afrodescendientes o raizales, el único instrumento jurídico apropiado para garantizar su defensa es la consulta y, segundo, las iniciativas legislativas para la implementación en Colombia de la

.....
123 Mónica Arango, "El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana", *Precedente. Revista Jurídica* (diciembre 2004): 95. <https://doi.org/https://doi.org/10.18046/prec.v0.1406> (acceso noviembre 12, 2017).

economía extractiva, frente al cual la consulta previa se erige como un mecanismo de defensa.

Por otra parte, si bien la OIT ha reconocido las definiciones del concepto de servicio público esencial prestado por entidades públicas y privadas, lo importante es que los Estados y sus Gobiernos integren en su ordenamiento normativo el respeto por los acuerdos suscritos con organizaciones internacionales como la OIT. Serán las condiciones de cada país las que determinen el contenido del concepto, aunque dicho organismo ha establecido también que a la legislación interna de cada país no le corresponde un poder indiscriminado en la definición de los servicios esenciales, pues una delimitación extensa afectaría el derecho de huelga; por ello, debe propenderse por cierta restricción en el momento de definir lo que para cada Estado se considera como servicio público esencial o al elaborar un listado de tales actividades.

A manera de corolario, se afirma que el derecho relacionado con la estabilidad laboral de los trabajadores en condición de discapacidad es analizable desde las fórmulas de la validez de la justicia, la eficacia del derecho, la ponderación de principios propuesta por Alexy o como derechos simples. Aun así, la realidad de los derechos de los discapacitados sigue siendo la misma, pues mientras existan grandes desigualdades entre los derechos de los empleados y los empleadores no se podrá hablar de una equidad y justicia social. Por último, las personas en situación de discapacidad han sido vistas por la sociedad como improductivas, aun cuando cuentan con capacitación para acceder a cualquier labor que se les encomiende.

En muchas ocasiones la mayor discriminación es no proteger y garantizar sus derechos, por lo que la OIT ha instituido convenios encaminados a incluir a este sector de la sociedad, los cuales han sido integrados a la legislación nacional mediante sentencia de la Corte Constitucional y el bloque de constitucionalidad. Se tiene presente que el empleo dignifica al ser humano y que con el mínimo vital pueden satisfacerse las necesidades propias y las de las familias; el desconocimiento de los instrumentos internacionales y las normas internas que protegen a estos trabajadores ha dado lugar a que se genere discriminación laboral, al no otorgarles la estabilidad por el hecho de su condición especial relacionada con discapacidad física, mental o sensorial.

Referencias

- Arango, Mónica. “El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana”. *Precedente. Revista Jurídica* (diciembre 2004): 79-102. <https://doi.org/https://doi.org/10.18046/prec.v0.1406> (acceso noviembre 23, 2017).
- Barona, Ricardo. *Principio de estabilidad laboral*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2014.
- Carvajal, Jorge Enrique. *Derecho, seguridad y globalización*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2015.
- Charris, Juan Pablo. “El consentimiento libre, previo e informado como garantía de transparencia en la administración pública”. *Derecho del Estado*, núm. 33 (julio-diciembre 2014): 123-147.
- Colombia, Corte Constitucional,. *Sentencia SU-049 de 2 de febrero de 2017*. M. P. María Victoria Calle.
- Colombia, Corte Constitucional,. *Sentencia T-197 de 26 de abril de 2016*. M. P. Jorge Iván Palacio.
- Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia T-576 de 4 de agosto de 2014*. M. P. Luis Ernesto Vargas.
- Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia T-661 de octubre 23 de 2015*. M. P. María Victoria Calle Correa.
- Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia T-680 de 27 de agosto de 2012*. M. P. Nilson Pinilla.
- Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia T-698 de 20 de septiembre de 2011*. M. P. Rodrigo Uprimny.
- Fajardo, Luis. “Contenido y alcance jurisprudencial del bloque de constitucionalidad en Colombia”. *Revista Universidad Sergio Arboleda 7*, núm. 13 (julio-diciembre 2007): 15-34. <http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar/revista13/Contenido%20y%20alcance%20jurisprudencial.pdf> (acceso noviembre 12, 2017).
- Fazio, Hugo. *¿Qué es la globalización? Contenido, explicación y representación*. Bogotá: Uniandes, 2011.
- Fernández, Mónica, Vladimir Rodríguez, Jheison Torres y Germán Vallejo. *Fundamentos contemporáneos del Derecho Público. Transformaciones necesarias*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2016.
- García Segura, Caterina. “La evolución y el concepto de actor en la teoría de las relaciones internacionales”. *Papers* 41 (1992): 13-31. www.raco.cat/index.php/Papers/article/download/25159/58481 (acceso noviembre 12, 2017).
- Gernigon, Bernard, Alberto Otero y Horacio Guido. *Principios de la OIT sobre el derecho de huelga*. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo, 1998.
- Grossi, Paolo. *El novecientos jurídico: un siglo posmoderno*. Madrid: Marcial Pons, 2011.

•La OIT en Colombia: impulso del principio de una sociedad con justicia social•

- Lopera, Patricia y Robert Dover. “Consulta previa, ciudadanía diferenciadas y conflicto socioambiental”. *Boletín de Antropología* 28, núm. 45 (2013): 76-103.
- Negri, Antonio y Michael Hardt. *Multitud*. Madrid: Debolsillo, 2006.
- Oficina Internacional del Trabajo. *Derecho sindical de la OIT: normas y procedimientos*. Ginebra: Autor, 1995.
- Olano García, Hernán Alejandro. “El bloque de constitucionalidad en Colombia”. *Estudios constitucionales* 3, núm. 1 (2005): 231-242.
- Organización Internacional del Trabajo [OIT]. *Convenio 169. Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. Ginebra: Autor, 1989.
- Organización Internacional del Trabajo [OIT]. *Libertad sindical: recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, 2006.
- Organización Internacional del Trabajo [OIT]. *R022. Recomendación sobre indemnización por accidentes de trabajo (importe mínimo)*. Ginebra: Autor, 1925.
- Organización Internacional del Trabajo [OIT]. *R071. Recomendación sobre la organización del empleo (transición de la guerra a la paz) (importe mínimo)*. Ginebra: Autor, 1944.
- Organización Internacional del Trabajo [OIT]. *R099. Recomendación sobre la adaptación y la readaptación profesional de los inválidos*. Ginebra: Autor, 1955.
- Organización Internacional del Trabajo [OIT]. *Trabajo decente para personas con discapacidad: promoviendo derechos en la agenda global de desarrollo*. Ginebra: Autor, 2015.
- Ostau de Lafont de León, Francisco Rafael y Leidy Ángela Niño Chavarro. “Análisis de los efectos de las recomendaciones de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo sobre el cumplimiento de los Convenios 87 y 98 por parte del Estado colombiano”. *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*, núm. 37 (2012): 49-68.
- Ostau de Lafont de León, Francisco Rafael y Leidy Ángela Niño Chavarro. “Aplicación de los convenios de la OIT en materia de derecho de asociación sindical y negociación colectiva en las decisiones de los Jueces laborales en Colombia”. *Prolegómenos, Derechos y Valores* 13, núm. 26 (2010): 163-175.
- Ostau de Lafont de León, Francisco Rafael. *El derecho internacional laboral*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2015.
- Ramelli, Alejandro. “Sistema de fuentes de derecho internacional público y ‘bloque de constitucionalidad’ en Colombia. *Cuestiones constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional*, núm. 11 (2004). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5711/7482> (acceso noviembre 12, 2017).
- Ramírez, Socorro. “Nuevos actores sociopolíticos en el escenario internacional”. *Colombia Internacional*, núm. 37 (1997). <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/colombiant37.1997.04> (acceso noviembre 12, 2017).

- Reyes, Pablo. *Globalización y derecho: las transformaciones contemporáneas del Estado*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2017.
- Rodgers, Gerry, Eddy Lee, Lee Swepston y Jasmien Van Daele. *La Organización Internacional del Trabajo y la lucha por la justicia social, 1919-2009*. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo, 2009.
- Sassen, Saskia. *¿Perdiendo el control? La soberanía en la era de la globalización*. Barcelona: Bellaterra, 2003.
- Tuirán, Ángel, ed. *Acción internacional de los gobiernos locales o nuevas formas de diplomacia*. Bogotá: Ibáñez, 2017.
- Uprimny, Rodrigo y Rodríguez, Andrés Abel. *Interpretación judicial. Módulo de autoformación*. 2ª ed. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2008.
- Uprimny, Rodrigo. “El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal”. https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_46.pdf (acceso noviembre 12, 2017).
- Valdúeza, María Dolores. “El Convenio No. 121 de la OIT sobre prestaciones en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional y los mecanismos de control de su aplicación”. <http://isssl.org/wp-content/uploads/2013/01/El-Convenio-No-121.pdf> (acceso noviembre 12, 2017).